



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2022-00054-00

Socorro, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para resolver la demanda ORDINARIA LABORAL adelantada por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON** en contra de **COOTRASARAVITA Y COOTRASANGIL**, radicado bajo el No. 2022-00054-00.

Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, pero observa este servidor judicial, que debe declarar su impedimento para conocer de la misma, por cuanto se configura la causal 1 2 del artículo 141 del Código General del PROCESO. *“Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Los motivos que me llevan a declarar mi impedimento lo constituye el hecho de que el suscrito Juez ya conoció de la acción ORDINARIA LABORAL, entre las mismas partes y donde se resolvió la pretensión que hoy es objeto de la presente demanda y en las que se formulan entre otra la pretensión con idénticas característica en la que el suscrito juez ya se pronunció y profirió la decisión que puso fin a la instancia.

En Audiencia de fecha trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020), este despacho dictó sentencia que puso fin al proceso, (Anexo 1), sentencia que fue objeto de apelación y el Honorable Tribunal Superior de San Gil revoca la misma mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2021. (Anexo 2).

En relación con esta causal de impedimento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, Parte General 2016, señala:



“...El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un Juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia...”¹

Así las cosas, considera este funcionario, que existen suficientes razones que impiden que asuma el conocimiento de esta nueva demanda, cuando el objeto de la misma ya fue debatido en el anterior proceso en el que este Juzgado ya hizo su pronunciamiento y dejó sentada su posición, en consecuencia, debo advertir que para evitar eventuales nulidades y decisiones que puedan poner en entredicho el buen juicio e imparcialidad de este funcionario judicial, y para tranquilidad de las partes, y evitar en el futuro eventuales recusaciones, se torna necesario como ya ha sido advertido el referido impedimento, remitir el presente proceso a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por este funcionario y de ser aceptado, continúe conociendo del presente asunto, si así lo estima pertinente, o en su defecto remita el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1º.- Declarar el impedimento del suscrito Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro Santander, para conocer de la demanda ORDINARIA LABORAL adelantada por **CARLOS ARTURO FLOREZ LEON** en contra de **COOTRASARAVITA Y COOTRASANGIL**, radicado bajo el No. 2022-00054-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Código General del Proceso Parte General 2016. Pág. 270



2º.- Remitir las presentes diligencias a la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, para que resuelva sobre el impedimento manifestado por este funcionario y de ser aceptado, conozca del presente asunto, o en su defecto remita el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ